



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Tope de ingresos en el sector público y otros

Referencia : a) Documento con registro N° 0002138-2020
b) Documento con registro N° 0002206-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia, se formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, entre otros, se encuentran impedidos o prohibidos de ejercer la docencia en forma remunerada en una universidad, escuelas, centro o instituciones de postgrado, conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1444?
- b) ¿Es posible sobrepasar el tope de ingresos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 038-2006 y la Ley N° 28212?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo expuesto, no corresponde a SERVIR pronunciarse sobre los alcances del Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: OIRCYWP



Así, corresponde al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en su condición de organismo técnico especializado, emitir pronunciamiento respecto al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado.

Del ejercicio de la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos

2.5 Con relación a este punto, cabe indicar que el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que *"Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente."*

2.6 Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) establece:

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado."

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".

2.7 Nótese que las referidas disposiciones normativas no impiden al servidor público mantener un doble vínculo con el Estado, sino que manteniendo un vínculo laboral previo del cual percibe una remuneración, no podría percibir un ingreso adicional por parte de este, salvo un ingreso por función docente o dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público.

2.8 Cabe advertir que la LMEP no delimita el alcance de la expresión "cualquier tipo de ingreso", por lo que debe asumirse que comprende a "todos aquellos conceptos que pudiesen ser pagados con fondos de carácter público, cualquiera sea la fuente de financiamiento"; en consecuencia, la dichos funcionarios o servidores públicos no pueden percibir un segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue a dicho ingreso (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión).

2.9 En este sentido, podemos concluir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con éste (locación de servicios); excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).

2.10 Es preciso indicar que el artículo 16 literal b) de la LMEP, establece la obligación de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad, salvo para el ejercicio de la función docente.

Así por ejemplo, un servidor público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo, porque en ese caso incumpliría la obligación de dedicación exclusiva al cargo tal como la señala la citada norma.



- 2.11 Sin perjuicio a lo expuesto, las entidades públicas deberán tener en cuenta las prohibiciones e incompatibilidades descritas en la Ley N° 27588, así como la prohibición de mantener intereses en conflicto prevista en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Sobre el tope de ingresos en el sector público

- 2.12 De acuerdo a lo previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que modifica la Ley N° 28212 y dicta otras medidas: *"Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre."*
- 2.13 Cabe indicar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 149-2019-PCM, se fijó en S/ 2 600.00 (Dos mil seiscientos y 00/100 Soles) el monto correspondiente a la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2020, por lo que el tope remunerativo a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006 es de S/ 15 600.00 (Quince mil seiscientos y 00/100 Soles).
- 2.14 Por su parte, es de señalar que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 101-2011-EF¹, forma parte del concepto de ingreso mensual, afecto a los topes contenidos en el Decreto de Urgencia N° 038-2006 lo siguiente: las remuneraciones, honorarios y retribuciones, así como los bonos, asignaciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluyendo bonificación por responsabilidad directiva, bonificación diferencial o bonificación por productividad cuando corresponda, la asignación extraordinaria por trabajo asistencial, los beneficios económicos generados por negociación colectiva y cualquier otro concepto contraprestativo derivado del ejercicio de la función pública, cualquiera sea su denominación, aun cuando sean abonados u otorgados por los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo con recursos transferidos del Tesoro Público, por el Fondo de Apoyo Gerencial o por organismos internacionales en el marco de convenios de administración de recursos o similares.
- 2.15 En su artículo 2, el referido decreto supremo menciona expresamente cuáles son los conceptos no incluidos en la definición de ingresos mensuales, siendo estos los siguientes: *"No se encuentran comprendidos dentro de la definición a que alude el artículo precedente, las remuneraciones, honorarios y cualquier forma de retribución devengada que no haya sido oportunamente abonada por el Estado, las liquidaciones, beneficios sociales, penalidades e indemnizaciones que correspondan como consecuencia de la extinción del vínculo laboral, las dietas y la retribución adicional por función docente dentro de los límites previstos en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los subsidios otorgados por ESSALUD, las retribuciones y beneficios otorgados al personal del servicio diplomático de los órganos del servicio exterior, así como la asignación familiar y la compensación por tiempo de servicios, cuando correspondan conforme a Ley, las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre, así como la bonificación por escolaridad, cuando correspondan el costo o valor de las condiciones y herramientas de trabajo,*

¹ Dictan normas complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2006.



las pólizas de seguros, los vales para el canje de alimentos y el costo o valor de la utilización del vehículo asignado.” (Subrayado es nuestro).

- 2.16 Teniendo en cuenta lo antes expuesto, corresponde dilucidar si un servidor que se encuentra en alguno de los supuestos de excepción a la prohibición de percibir simultáneamente remuneración y un ingreso adicional por función docente, podría percibir -producto de la sumatoria de ambos conceptos- un monto superior al tope de ingresos previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2006.
- 2.17 En ese contexto, en principio debe tenerse presente que, por regla general se encuentra prohibido la doble percepción de ingresos, sin embargo, existen supuestos excepcionales en los cuales ello resulta, uno de ellos es ejercicio de la función docente.
- 2.18 Ahora bien, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 101-2011-EF excluye a la retribución adicional por función docente dentro de los límites previstos en la Ley N° 28175, es decir dicha retribución no debe considerarse para efectos del tope establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006.
- 2.19 En esa línea, resulta posible que un servidor que perciba remuneración y una retribución adicional por función docente dentro de los límites previstos en la Ley N° 28175, pueda superar el tope remunerativo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006.

III. Conclusiones

- 3.1 La Constitución Política vigente establece en su artículo 40 que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.
- 3.2 Asimismo, la Ley Marco del Empleo Público establece la prohibición de doble percepción de ingreso para los servidores públicos. Dicha prohibición recoge como una de sus excepciones, la docencia.
- 3.3 De acuerdo al literal b) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece la obligación de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad, salvo para el ejercicio de la función docente.
- 3.4 Las entidades públicas deberán tener en cuenta las prohibiciones e incompatibilidades descritas en la Ley N° 27588, así como la prohibición de mantener intereses en conflicto prevista en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- 3.5 De acuerdo a lo previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que modifica la Ley N° 28212 y dicta otras medidas, ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, puede percibir ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.6 El artículo 2 del Decreto Supremo N° 101-2011-EF menciona expresamente cuales son los conceptos no incluidos en la definición de ingresos mensuales, siendo uno de ellos, la retribución adicional por función docente dentro de los límites previstos en la Ley N° 28175.
- 3.7 Resulta posible que un servidor que perciba remuneración y una retribución adicional por función docente dentro de los límites previstos en la Ley N° 28175, pueda superar el tope remunerativo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **OIRCYWP**

5